

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 131

*Referencia:* 131

*Año:* 2000

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-07-2000

*Título:* SE ESTABLECE UN SISTEMA DE VERIFICACION Y SEGUIMIENTO DE ATUN, CAPTURADO  
EN EL AREA DEL OCEANO PACIFICO ORIENTAL(OPO).

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 24105

*Publicada el:* 27-07-2000

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. MARITIMO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Pesca, Conversación, Peces, Alimentos de origen animal

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 0.949

*Rollo:* 510

*Posición:* 2372

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 27 DE JULIO DE 2000

Nº 24,105

## CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO Nº 131

(De 18 de julio de 2000)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE UN SISTEMA DE VERIFICACION Y SEGUIMIENTO DE ATUN, CAPTURADO EN EL AREA DEL OCEANO PACIFICO ORIENTAL (OPO).” ..... PAG. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO Nº 164

(De 25 de julio de 2000)

“POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO, RECTORA EN LA MATERIA DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.” ..... PAG. 10

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES  
RESOLUCION Nº 50-2000-D.G.

(De 26 de junio de 2000)

“DESIGNESE AL SEÑOR HECTOR ALVAREZ FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES LA TAREA DE INVESTIGAR EL ESTATUS ACTUAL DE LA FEDERACION PANAMEÑA DE GIMNASIA, SOBRE EL CUAL DEBERA REUNIR TODOS LOS ANTECEDENTES EN FORMA DOCUMENTADA.” ..... PAG. 10

RESOLUCION Nº 51-2000-D.G.

(De 27 de junio de 2000)

“SOLO PODRAN EJERCER EL DERECHO A VOTO A TRAVES DE LA REPRESENTACION DE UN TUTOR LOS MENORES DE 18 AÑOS EN LA DISCIPLINA DE NATACION.” ..... PAG. 12

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO No.131

(de 18 de julio de 2000)

“Por el cual se establece un Sistema de Verificación y Seguimiento de Atún, capturado en el área del Océano Pacífico Oriental (OPO)”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE PANAMA  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 1.20

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que mediante Ley N°75 del 10 de noviembre de 1998, se aprueba el acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, firmado en Washington, D.C. del 21 de marzo de 1998;

Que el Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar por medio de Decretos Ejecutivos, la pesca de los buques bajo jurisdicción panameña y en particular, entre otros, señalar las restricciones que fuere necesario imponer en cuanto a los métodos y artes de pesca permitidos.

Que es necesario establecer un Sistema de Verificación y Seguimiento del Atún, capturado en el área del Océano Pacífico Oriental (OPO) por buques que pescan bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines (PICD)

Que los objetivos del Sistema de Verificación y Seguimiento del Atún, son distinguir entre el atún capturado en lances en los que no resulten delfines muertos, ni gravemente heridos y el atún capturado en lances en los que sí resulten delfines muertos o gravemente heridos, desde el momento de su captura, durante la descarga, almacenamiento, transferencia y procesamiento.

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Designar a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, como la Autoridad Nacional competente que regulará el Programa de Verificación y Seguimiento del Atún.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo los términos siguientes significan:

- (a) Atún dolphin safe es atún capturado en lances en los que no hay delfines muertos ni gravemente heridos;
- (b) Atún no dolphin safe es atún capturado en lances en los que sí hay delfines muertos o gravemente heridos.
- (c) Área del Acuerdo es la zona abarcada por el APICD;

- (d) APICD es el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;
- (e) Parte o Partes son las Partes del APICD;
- (f) Estado es un Estado soberano o una organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros han transferido competencia sobre asunto materia del APICD;
- (g) Autoridad Nacional es el departamento de gobierno u otra entidad designado por cada Parte responsable de la ejecución y operación del programa de seguimiento y verificación descrito en este documento;
- (h) CIAT es la Comisión Interamericana del Atún Tropical;
- (i) Secretariado es el personal de la CIAT;
- (j) Capitán es la persona a bordo del buque con la responsabilidad legal del buque en el mar y en puerto;
- (k) Ingeniero de máquinas es la persona a bordo del buque responsable de la preparación de las bodegas y de la carga de la captura en las bodegas preparadas;
- (l) Observador es la persona asignada al buque por la CIAT o el programa de observadores nacional o de una parte, para observar las actividades de pesca del buque.
- (m) Buque incluye cualquier buque que capture, almacene, o transporte atún abarcado por este programa de seguimiento y verificación.
- (n) Bodega incluye cualquier compartimiento en un buque cerquero en el que se almacene atún en una solución de salmuera congeladora.
- (ñ) Lance es la acción de calar y cobrar la red de cerco para capturar atún.
- (o) Contenedor es cualquier contenedor usado para almacenar atún después de la descarga, durante el almacenaje en frío, o para transporte al procesamiento.
- (p) Embolsamiento es aquella parte del proceso de pesca en la cual se reduce el cerco formado por la red a manera de bolsa para concentrar las capturas cerca de la superficie del agua a fin de cargarla a bordo de la embarcación.
- (q) OPO el área del Océano Pacífico Oriental que se encuentra limitada por el litoral de América del Norte, Central y del

Sur y por las siguientes líneas: el paralelo de los 40° de latitud Norte, desde la costa de América del Norte, hasta su intersección con el meridiano de los 150° de longitud Oeste; del meridiano de los 150° de longitud oeste, hasta su intersección con el paralelo de los 40° de latitud Sur; y este último paralelo, hasta su intersección con la costa de América del Sur.

- (r) Salabardear es el traslado de los organismos capturados de la bolsa de la red a la cubierta de la embarcación cerquera mediante una red cuchara o salabardo.

#### ARTICULO TERCERO:

En relación al Registro de Seguimiento del Atún (RSA), el Secretariado será responsable de la producción de los formularios, bilingües en español e inglés, en cantidades suficientes para ser utilizados en toda el área del Acuerdo por todas las partes, para su distribución a la Autoridad Nacional.

Cada Autoridad Nacional distribuirá los RSA a los buques Pesqueros bajo su jurisdicción.

- a - Cada RSA utilizado durante un viaje será identificado por un Número que será el número del viaje de la CIAT al cual corresponde, y estará provisto de espacios para registrar y endosar la información sobre cada lance realizado durante un viaje de pesca que permita identificar el contenido de cualquier bodega del buque como Delfines muertos o gravemente heridos durante el lance.
- b- Se registrará el atún que no haya sido capturado con delfines muertos o gravemente heridos durante el transcurso de un viaje en RSA separados.
- c- La Autoridad Nacional entregará los RSA al observador asignado al buque pesquero, y se anotará el número del viaje en el RSA al comienzo de cada viaje. Todo atún capturado durante un viaje será registrado en el RSA pertinente.
- d- Después de un viaje el (los) RSA original(es) con las cantidades totales confirmadas de atún descargado o transferido de ese viaje será(n) retenido (s) por la Autoridad competente como sigue:

- d.1 Si el atún será procesado en el territorio del Estado bajo cuya jurisdicción opera el buque pesquero; al terminar la descarga del atún la responsabilidad del seguimiento pasará a la Autoridad Nacional del Estado en cuyo territorio se procesará el atún. En tal caso, el (los) RSA original(es) son entregados a la Autoridad Nacional bajo cuya jurisdicción se procesará el atún y se remite(n) copia(s) del (de los) RSA a la Autoridad Nacional de la parte bajo cuya jurisdicción opera el buque.
- d.2 En un plazo de veinte días después de recibir un RSA, la Autoridad Nacional competente transcribirá una copia del documento al Secretariado o Personal de la CIAT.
- d.3 Los RSA serán tratados por la Autoridad Nacional competente como documentos oficiales confidenciales del PICD.

**ARTICULO CUARTO:** Durante las operaciones de pesca se debe embolsar la captura durante cada lance y antes de salabardear o cargar el atún a bordo de la embarcación y en las bodegas, el observador determinará si hubo delfines muertos o gravemente heridos durante el lance y notificará inmediatamente al capitán de su determinación.

- a) Con base en la determinación del observador se designará el delfín muerto o gravemente herido. Se salabardea y cargará el atún en una bodega o bodegas por separado (s) que ya contiene (n) atún dolphins safe y atún no dolphin safe, según proceda, o en una bodega o bodega(s) preparada (s) pero vacía(s) que será(n) entonces designada (s) dolphin safe según proceda.
- b) En el evento que se identifiquen delfines muertos o con heridas graves posteriormente a la determinación del observador a la que se refiere el Artículo 4 (a), la bodega o bodega(s) en la(s) que se cargó el atún de ese lance será(n) designada (s) no dolphin safe para el resto del viaje. No obstante, se seguirá considerando dolphin safe todo atún dolphin safe excepto el 15% superior, en peso, que ya estaba en esa bodega o bodegas, y será descargado como tal después de haber sido descargado el atún no dolphin safe.

- c) Al terminar el salabardeo, cuando ya no exista duda sobre si el atún es dolphin safe o no, el observador en consulta con el ingeniero de máquinas, anotará en el RSA apropiado las especies y la cantidad estimada de atún cargado en cada bodega usada en ese lance. El observador y el ingeniero de máquinas firmarán con sus iniciales las casillas correspondientes para cada lance.
- d) Dentro de un plazo razonable después de terminar la carga de atún no dolphin safe, el observador podrá confirmar el número o números de la bodega o bodegas donde se cargo el atún anotando el cambio subsiguiente en la temperatura en la bodega o bodegas.
- e) Transferencias de atún de la red de un buque pesquero a otro buque pesquero en el mar durante un viaje, serán documentadas en el (los) RSA, detallando la cantidad, especie, y calidad dolphin safe del atún transferido. La transferencia será documentada en los RSA del buque que transfiere el pescado y también de aquél que lo reciba.
- f) Cerca del fin de un viaje de pesca, si el único espacio disponible en bodega es en una bodega no dolphin safe, y se presenta la oportunidad de hacer un último lance, se podrá cargar atún dolphin safe en esa bodega no dolphin safe, se debe mantener el atún dolphin safe físicamente separado del atún no dolphin safe, con malla o material similar.
- g) Al fin de cada viaje de pesca, cuando ya no se harán más lances, el observador y el capitán revisarán el (los) RSA, harán cualquier anotación adicional, y ambos lo firmarán

**ARTICULO QUINTO:**

Terminado el viaje, los observadores deberán entregar el (los) RSA original(es) a la Autoridad competente del país de descarga de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si el atún, es capturado por una embarcación de bandera panameña y será descargado para su procesamiento en el territorio nacional, el (los) RSA original(es) deberán entregarse a la Autoridad competente o, en su caso a la persona acreditada y aprobada.
- b) Si el atún es capturado por una embarcación de bandera panameña y será descargado para su procesamiento en otro País, al de la descarga del atún el observador deberá entregar el (los) RSA original (es) a la Autoridad competente de ese país y remitirá

copia(s) del (de los) RSA a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA o, en su caso a la persona acreditada y aprobada en territorio panameño.

- c) Si el atún es capturado por una embarcación de bandera extranjera y con previa autorización de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, es desembarcado para su procesamiento en territorio nacional el observador entregará el (los) formato(s) RSA a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA o, en su caso a la persona acreditada y aprobada, y se remitirán copias a la autoridad competente del país de bandera de la embarcación.

**ARTICULO SEXTO:** Durante las descargas, el capitán armador o agente de una embarcación que vuelve a puerto para descargar parte de o toda su captura, deberá avisar a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA el programa de descarga que tenga prevista, veinticuatro (24) horas antes de su arribo estimado a puerto.

a) En caso de que la embarcación no descargue toda la captura, el observador o en el caso de que no se vaya a continuar el viaje de pesca, el capitán o el observador se quedará con los formatos RSA originales, debiendo entregar el observador copia a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, o, en su caso, a la persona acreditada y aprobada anotando en dicho formato la cantidad de atún por especie, capturado en lances en los que no resulten delfines muertos, no gravemente heridos o la cantidad de atún capturado en lances en los que sí resulten delfines muertos o gravemente heridos, que se hubieran descargado.

b) En el caso de que la descarga de atún se transborda en puerto a una embarcación frigorífico mercante para su transporte a otro lugar de procesamiento, se podrá almacenar atún dolphin safe o no dolphin safe en la misma bodega, siempre que se mantenga a los dos físicamente separados con mallas o material similar, y se deberá marcar claramente el atún capturado en lances en los que sí resulte dolphin safe o no dolphin safe con el distintivo que el interesado elija.

c) Si la descarga se realiza directamente a una planta procesadora, bien se trate de embarcaciones pesquera o de frigoríficas mercantes, el atún capturado en lances en los que no resulten dolphin safe o no dolphin safe deberá colocarse en contenedores separados. Cada contenedor se identificará con



el número de formato RSA correspondiente, a la calidad, atún capturado en lances en los que no resultaron dolphin safe o no dolphin safe y el peso de báscula confirmado de ese contenedor.

d) Durante todas las etapas de procesamiento del atún, hasta su comercialización, se deberá señalar en dichos productos el RSA correspondiente.

e) En el evento de descargas parciales en diferentes puertos de uno o varios países procederá de la siguiente manera:

1. Se elabora un original y tres ejemplares firmados por el observador (no fotocopias).
2. En caso de que el observador desembarque antes de que el buque llegue al puerto de descarga, se quedará con un ejemplar y dejará el original y dos ejemplares firmados con el capitán. El observador entregará un ejemplar con los otros documentos del viaje al Secretariado o al programa nacional correspondiente, que lo remitirá a la Autoridad Nacional del Estado de pabellón del buque.
3. Al llegar al primer puerto de descarga, el capitán entrega el original al comprador de esa porción de la carga de atún.
4. Al llegar al segundo puerto de descarga, el capitán entrega el primer ejemplar al comprador de esa porción de la carga de atún.
5. El último ejemplar lo deberá remitir el capitán a través de su armador, a la Autoridad Nacional del Estado de pabellón del buque.
6. Los compradores remitirán a la Autoridad Nacional del Estado de pabellón del buque, el original y los ejemplares, que deberán coincidir con el ejemplar que conservó el observador.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Estado panameño establece su sistema de Seguimiento y Verificación de Atún, de acuerdo a los siguientes requerimientos

- a- Todo cambio de título de propiedad de atún cubierto por un RSA será tratado de conformidad al Artículo Sexto(b-c) y será notificado a la Autoridad Nacional competente.
- b- Durante el procesamiento, atún dolphin safe y no dolphin safe no serán procesados en la misma línea al mismo tiempo.

- c- Los procesadores mantendrán registros suficientemente completos como para permitir seguir los números de lote de atún procesado hasta el número de RSA correspondiente.
- d- Atún dolphin safe procesado destinado para la exportación será acompañado por la certificación apropiada que compruebe que es dolphin safe emitida por la Autoridad Nacional competente, y que incluirá como referencia al número de RSA correspondiente, siempre que la documentación no contenga detalles de las operaciones de pesca, excepto en relación con la identificación de tipos de arte de pesca.

**ARTICULO OCTAVO:** La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros podrá realizar auditorías periódicas y revisiones in situ para los productos atuneros capturados, descargados y procesados, y mecanismos para comunicación y cooperación entre Autoridades Nacionales y acceso oportuno a datos pertinentes y podría establecer sanciones por el incumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

**ARTICULO NOVENO:** El incumplimiento de éstas disposiciones serán sancionadas conforme al Artículo 297 del Código Fiscal.

**ARTICULO DECIMO:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 17 de 1959, Ley No. 75 del 10 de noviembre de 1998, Decreto Ejecutivo No. 7 de 10 de febrero de 1998 y Artículo No. 297 del Código Fiscal.

**COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de dos mil (2000).**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia